

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colecionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28 de Marzo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de la villa de San Lorenzo denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real algunos hechos referentes á que el Municipio del expresado pueblo, bajo el pretexto de conveniencia para los vecinos, venia defraudando á la Administración de Hacienda en el ramo de consumos y estafando á los vecinos, simulando la subasta del impuesto de consumos, y una vez aprobado por la Administración de Hacienda, se hace por el Secretario un papel cualquiera como escritura de ajuste de los vecinos con el rematante, con lo cual se cree el Ayuntamiento á cubierto de la falsedad y engaños que comete, formándose por el Secretario un reparto vecinal, fijándose en el mismo, por una Junta formada por cuatro vecinos, á cada uno de los demás de la población la cantidad que se cree conveniente, no guardando tipo racional de ninguna clase, y haciendo subir el importe á una cantidad superior á la que corresponde al impuesto, imponiendo como costas el 25 por 100 al vecino que no verifica el pago, dándose el caso de haber figurado 12 ó 14 vecinos demandados en un solo juicio, é ingresando en el Municipio

una cantidad de 2.000 pesetas; y como en el presupuesto no tiene consignación, se comete un abuso de atribuciones y un perjuicio para los vecinos del pueblo, que pagan lo que no debían, recibiendo el que figura como rematante el 6 por 100 por la cobranza; que hace varios años viene figurando en el presupuesto una cantidad para la construcción de un cementerio, y no sólo no se ha construido, sino que no se sabe la inversión que á lo recaudado se da; que en 1887 á 88 se cobraron dos repartos, uno llamado de consumos y otro vecinal, sin consignarse éste en el presupuesto, ni ser autorizada su imposición, cobrándose únicamente á los que no eran adictos al Ayuntamiento, habiéndose entregado varias fanegas de trigo que no han sido vendidas en pública subasta, sino que no se han devuelto á los dueños, teniéndolas el Depositario nombrado al efecto; y por último, que en el reparto de hierbas baldías, en el de hierbas en propiedad y en la imposición arbitraria de multas por ingresos extraordinarios, se cometían delitos penados en el Código.

Que instruida causa en el Juzgado de Ciudad Real, y hallándose practicando las diligencias del sumario, fué aquél requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de varios Concejales de San Lorenzo, que lo fueron desde 1887 á 89, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que si los delitos que se denuncian son ciertos, es indudable que su castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, por hallarse comprendidos en el Código penal, pero tampoco cabe duda que á la Autoridad administrativa corresponde determinar, al examinar y censurar las cuentas de los Municipios, lo cual, aun no se ha efectuado con las del pueblo de San Lorenzo en los ejercicios económicos de 1887 á 89, si existe ó no malversación de fondos, habiendo, por tanto, una cuestión previa que resolver, de la cual

ha de depender el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios, siendo este uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, porque mientras las cuentas municipales no sean examinadas y aprobadas ó desaprobadas por el Gobernador ó el Tribunal de Cuentas del Reino, no puede determinarse si las cantidades recaudadas fueron ó no invertidas con arreglo á la ley, ó distraídas y malversadas, y hasta tanto que eso no se resuelva existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los Reales decretos de 21 de Mayo de 1889 y 4 de Mayo de 1891, y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados no pueden entrañar cuestión previa administrativa, puesto que se trata sólo de perseguir y descubrir delitos de falsedad y exacciones ilegales cometidas por individuos que formaron la Corporación municipal, delitos de los que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 165 de la ley municipal, según el cual la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en suponerse que el Ayuntamiento de San Lorenzo ha infringido la ley al establecer ciertos recursos, ya en lo que se refiere al fondo, ya en lo que hace relación á la forma de los mismos:

2.º Que á la Administración corresponde decidir acerca de la legalidad ó ilegalidad del arbitrio ó impuesto de que se trata, sin perjuicio de que después de dictada la resolución administrativa pueda exigirse la responsabilidad criminal en que los Concejales hayan incurrido, caso de que esto haya tenido lugar:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—
 MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en escrito de 19 de Junio de 1894, el Procurador D. Timoteo Carpio López, en nombre de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, dedujo ante el Juzgado referido demanda de desahucio contra D. Tomás Granado y Orellana, D. José López Fernández, D. Vicente González y Prieto y D. Pedro Sánchez Paniagua, con la súplica de que en definitiva se declare haber lugar al desahucio de los arrendatarios de las fincas descritas en los hechos 1.º y 2.º de este escrito, mandando que se aperecieran á los demandados de lanzamiento si en el acto no desalojan las fincas, y condenándolos al pago de las costas que se ocasionen, alegando como hechos: que el demandante adquirió del Estado á título de compraventa, como bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras, un terreno seco denominado Navagarcía, con monte bajo de jara, brezo y otros arbustos, de cabida de 727 hectáreas, 72 áreas, en el término municipal de Casas de Don Pedro, y procedentes de los Propios de este pueblo, bajo los linderos que se expresan, cuya venta se hizo por escritura pública de 29 de Agosto de 1878; que también adquirió el demandante por igual título, de D. Evaristo Acosta y Avedena, las dos fincas siguientes: un terreno de seco denominado Carrascal, con monte bajo, de cabida de 239 hectáreas y 38 áreas, en el término de Casas de Don Pedro, procedente de los Propios del mismo pueblo y bajo los linderos que se expresan, y otro terreno también de seco, en el mismo término municipal y de igual procedencia que el anterior, de cabida de 1.121 hectáreas, 84 áreas y 88 centiáreas, denominado este terreno Navahermosa y Sotillo, bajo los linderos que igualmente se consignan, cuya venta consta como la anterior en escritura pública otorgada en 3 de Septiembre de 1873, que por causas que no importan al caso, el demandante se vió en la necesidad de pedir la posesión judicial de las fincas antes reseñadas, mandando el Juzgado que así se efectuará por auto de 14 de Abril de aquel año, cuyo acto se llevó á efecto en 22 del mismo mes con expreso requerimiento á los demandados para que reconocieran como poseedor de las fincas de que se trata al demandante, según se acreditaba con el testimonio del expediente de posesión que se acompañaba; que los demandados están en el uso y disfrute de las fincas reseñadas en concepto de arrendatarios y en virtud de un contrato, según dicen, celebrado en el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro; que el demandante no había intervenido, ni indirectamente siquiera, en los referidos contratos de arrendamiento; que dichos arrendatarios se había negado y se negaban á desalojar las fincas y á dejar como tenía mandado el Juzgado, su posesión y disfrute á disposición del actor; que los contratos de arrendamiento que alegan los demandados no aparecían inscritos en el Registro de la propiedad:

Que tramitada la anterior demanda, antes de que el Juzgado dictara sentencia, el Gobernador civil de la pro-

vincia, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de lo expuesto por el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro se deduce claramente que la citada Corporación arrendó con las formalidades debidas los aprovechamientos forestales, y que adquiridos los terrenos por Gutiérrez de Salamanca, sin que se diga de quién ni en qué fecha está dada la posesión, pretende lanzar á los arrendatarios de los expresados terrenos, mediante el juicio de desahucio; en que con arreglo á la doctrina que establece el número 3.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865, era de la competencia de la Administración resolver el asunto que motivaba esta reclamación, puesto que se trataba de una incidencia de venta de fincas hecha por el Estado; en que el art. 173 de la misma instrucción establece que los Jueces de primera instancia y otras Autoridades judiciales no admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa, y sídole negada; en que aunque la demanda de desahucio que motiva este expediente no sea una demanda contra las fincas, era indudable que se hallaban íntimamente ligadas con las condiciones con que se efectuó la venta; en que también el artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 establece que corresponden al orden administrativo las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes desamortizados ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, las cuales se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; en que aun cuando el contrato de arriendo de los aprovechamientos forestales se haya hecho entre particulares y el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro, la Corporación estaba autorizada para ello, y además, el art. 132 de la ley Municipal considera aplicable á la Hacienda de los Municipios las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto se opongan á aquélla; en que de seguir su curso el desahucio planteado contra los arrendatarios de los aprovechamientos forestales resultarían infringidas las disposiciones citadas y otras muchas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que según la ley de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanan de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, doctrina legal que se halla consignada ade-

más en varios Reales decretos; que el derecho que se ejercita en la demanda que dió origen á estos actos era evidentemente de naturaleza civil, y que la Administración obraba como persona jurídica en los contratos de compraventa que celebra con los particulares sobre bienes desamortizados; que aun en el caso de que el desahucio de una finca entablado por un particular contra otro particular pudiera en algún caso considerarse como incidente de la venta realizada por la Administración de los bienes desamortizados, no podía considerarse como tal, y por consiguiente, de la competencia de aquélla, cuando el comprador ha entrado en la pacífica posesión de los bienes comprados, según dispone, entre otras leyes, el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y Real decreto de 8 de Junio de 1891; que con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 10 de Julio de 1865 en su art. 7.º, el de 4 de Mayo de 1889 y el de 8 de Junio de 1891, el comprador de bienes desamortizados se considera poseedor de los mismos, si después de un mes de satisfecho el primer plazo del precio de la venta, hubiera transcurrido desde entonces un año; condición que se cumplía en el presente caso, puesto que constaba en las escrituras presentadas el pago de dicho primer plazo, y desde entonces habían transcurrido varios años; que los documentos presentados por la parte demandada, no hacían variar la naturaleza civil de los derechos ejercitados en la demanda origen de estos autos, derechos acreditados de un modo tan fehaciente como lo era la primera copia de las escrituras públicas que quedaban mencionadas, ni hacían tampoco variar el carácter de persona jurídica ó de sujeto de derechos y obligaciones con que obró la Administración en los referidos contratos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, también corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataran, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quien correspondan.

Visto el art. 132 de la ley Municipal vigente, que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la ju-

risdicción contencioso administrativa, que preceptúa no corresponden al conocimiento de los Tribunales contencioso administrativos las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Visto el art. 4.º del reglamento general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputarán comprendidos en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º, art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efecto de la venta y arriendo de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.

Considerando:

1.º Que así el contrato de compraventa que la parte actora invoca como fundamento de su derecho para promover el juicio de desahucio, y el que alegan el Ayuntamiento y Gobernador como base en que descansan los derechos de los demandados, arrendatarios de los productos forestales de las fincas de que se trata, fueron celebrados unos y otros contratos por la Administración con demandantes y demandados:

2.º Que en tal concepto se trata de la inteligencia y efectos de ambos contratos, asunto que por disposición expresa de la ley, está atribuida á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa, toda vez que en tales casos la administración no obra como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones sino como un poder del Estado:

3.º Que en tal concepto el juicio de desahucio promovido en estos autos vendría á fijar la inteligencia y á determinar los efectos de los contratos sobre la venta y arrendamiento de los bienes sujetos á la desamortización, con lo cual la Autoridad judicial invadiría las facultades de la Administración:

4.º Que después de publicado el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de publicadas las reformas introducidas en la Ley y Reglamento sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede ofrecer duda que todas las incidencias que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arriendos de bienes nacionales corresponden á la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Junta Central del Censo electoral

Núm. 826

Enterada la Junta Central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido acerca de quienes deban convocar y presidir las Juntas provinciales del Censo cuando los Presidentes de las Diputaciones provinciales hayan sido objeto de suspensión gubernativa, y si los cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por las Diputaciones al constituirse, que también hubiesen sido objeto de dicha suspensión gubernativa, continúan formando parte como Vocales natos de las expresadas Juntas provinciales del censo y deben ser convocados á las sesiones que éstas celebren; la Junta Central, en sesión de hoy, á la que concurrieron bajo mi presidencia los excelentísimos señores don Práxedes M. Sagasta, don Nicolás Salmeron, don Alejandro Pidal y Mon, don Rafael Cervera, don Francisco Silvela, don Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, don Fernando de León y Castillo y don Trinitario Ruiz Capdepón, ha adoptado los acuerdos siguientes:

1.º Que los Presidentes suspensos de las Diputaciones provinciales y los Diputados provinciales elegidos por las Diputaciones, al constituirse, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, deben continuar, el primero presidiendo dichas Juntas, y los segundos perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

2.º Que este acuerdo se comunique al Gobierno de S. M. y se publique en la «Gaceta de Madrid.»
Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1896.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.

Vistas dos reclamaciones dirigidas á la Junta Central y suscritas: la primera, por el Sr. Marqués de Acialcázar, Presidente suspenso de la Diputación provincial de Canarias; y la segunda, por don Francisco Bethencourt, don Jacinto Bravo y don Vicente Martín Velasco, Diputados provinciales de Canarias, también suspensos, suplicando se resuelva por la Junta Central que la suspensión en el ejercicio de sus cargos en la Diputación provincial, notificada á los reclamantes dentro del período electoral, no les priva de su derecho á formar parte de la Junta provincial del Censo como Vocales natos ó suplentes, por haberseles notificado la suspensión dentro del período electoral y no hallarse tampoco procesados; esta Junta, en sesión de hoy, á la que concurrieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes M. Sagasta, don Nicolás Salmeron y Alonso, don Alejandro Pidal y Mon, don Rafael Cervera, don Francisco Silvela, don Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, don Fernando de León y Castillo y don Trinitario Ruiz y Capdepón, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Que el Presidente suspenso de la Diputación provincial de Canarias, Sr. Marqués de Acialcázar, debe continuar presidiendo la Junta provincial del Censo, y que asimismo deben continuar desempeñando

sus cargos en la expresada Junta don Vicente Martín Velasco, Vocal nato en concepto de ex-Vicepresidente, y don Francisco Bethencourt y don Jacinto Bravo, Vocales suplentes, porque la suspensión gubernativa de sus cargos en la Diputación provincial no puede extenderse á los que desempeñen en la Junta provincial del Censo, y, además, en este caso, por haberseles notificado á todos ellos la suspensión de sus cargos en la Diputación provincial dentro del período electoral.

2.º Que se pasen á los Tribunales las exposiciones presentadas por los reclamantes, en las que se denuncia el hecho de haberseles notificado la suspensión dentro del período electoral, y el oficio del Gobernador civil de Canarias, fecha 1.º de Marzo, trasladando al Sr. Marqués de Acialcázar la Real orden de suspensión, por si se hubiere infringido lo dispuesto en el último párrafo del artículo 91 de la ley Electoral.

3.º Que estos acuerdos se comuniquen al Gobierno de S. M. y se publiquen en la «Gaceta de Madrid.»

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1896.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 859

Según me participa el Alcalde de Santa Eufemia, se encuentran depositadas en aquella villa las caballerías que á continuación se expresan, aparecidas sin dueño conocido en aquel término, y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á ellas, he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial, por el tiempo de quince días, y si transcurridos éstos no se presenta reclamación alguna, se procederá, previo anuncio, á la venta en pública subasta, destinando el producto líquido que resulte á la Sociedad general de Ganaderos del Reino.

Córdoba 27 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Señas que se citan

Una potra baya, de dos años, calzada de los traseros, tuerta del ojo derecho y con 1'35 metros de alzada.

Un potro castaño, de un año de edad y con la alzada de 1'20 metros.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA
Núm. 854

Don Francisco Cañuelo Blanco, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario formado por la comisión correspondiente é informado por el Regidor Síndico, para el ejercicio económico de 1896 á 97, queda de manifiesto en la Secretaría

de este municipio, por término de quince días, que empezarán á contarse desde mañana, con objeto de que pueda ser examinado por los vecinos de esta villa, quienes pueden formular durante dicho tiempo las reclamaciones que crean pertinentes contra el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 26 de Marzo de 1896.—Francisco Cañuelo.

Núm. 855

Hago saber: que formados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, para el ejercicio de 1896 á 97, quedan expuestos los mismos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser

examinados por los interesados que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 26 de Marzo de 1896.—Francisco Cañuelo.

FUENTE TOJAR

Núm. 856

Don Matías Barea Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón de la contribución industrial que ha de servir de base á la matrícula del próximo año económico de 1896 á 97, se encuentra de manifiesto por término de ocho días, para oír las oportunas reclamaciones de agravios que contra el mismo se presenten.

Fuente Tójar 24 de Marzo de 1896.—Matías Barea.

Estadística

Sanidad

Núm. 857

Fallecimientos ocurridos el día 22 de Marzo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Juan	Hembra	Casada	55 años	Congestión cerebral
San Andrés	Idem	Viuda	66	Hipertrofia del corazón
Santa Marina	Varón	Soltera	14	Tifus abdominal

DIA 23 DE MARZO

San Miguel	Varón	Soltero	2 años	Crup
Catedral	Idem	Jeem	34	Viruela
Idem	Hembra	Soltera	5 meses	Anemia
Santa Marina	Idem	Viuda	85 años	Catarro vexical
San Pedro	Varón	Soltero	59	Asistolia
San Francisco	Hembra	Soltera	27	Hipertrofia del corazón
San Lorenzo	Varón	Soltero	7 meses	Gastroenteritis

DIA 24 DE MARZO

San Miguel	Hembra	Viuda	77 años	Reblandecimiento
Catedral	Idem	Soltera	20 días	Bronquitis
Idem	Varón	Soltero	50 años	Congestión
San Pedro	Hembra	Viuda	79	Hemorragia cerebral
San Francisco	Idem	Idem	74	Asistolia

DIA 25 DE MARZO

San Pedro	Hembra	Casada	40 años	Degeneración grasosa del corazón
Catedral	Varón	Casado	50	Congestión cerebral

Córdoba 25 de Marzo de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º
El Alcalde, E. Alvarez.

JUGAZDOS

LA RAMBLA

Núm. 824

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería, cuyas señas al final se expresarán, que en la tarde del día diez y nueve del actual ha sido hurtada de un olivar próximo á la huerta de Aljaro, de este término, perteneciente á Rafael Ruiz Aguado, de estos vecinos, y caso de ser habida la remitan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición.

Asimismo encargo á expresadas autoridades procedan á la busca y captura de un individuo como de treinta y ocho á cuarenta años de edad, color moreno, sin barba, vestido con chaqueta negra, blusa azul debajo de aquella, pantalón también azul con rayas del mismo color, sombrero hongo negro, botas blancas y pelo entrecano, que en la expresada tarde pasó por dicho olivar buscando espárragos, ignorándose sus demás circunstancias, así como su nombre y apellidos, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en la Rambla á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogué.

Señas de la caballería

Una yegua de tres años de edad, alzada más de la marca, color del pelo lino, con un lucero pequeño en la frente y sin hierro.

ESTEPA

Núm. 837

Don Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Domingo García Díez, natural de Sevilla, de 33 años de edad, soltero, arriero, vecino que fué de Córdoba en el pasado año de 1893 en la calle Alonso de Burgos, número 26, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por falsedad de una cédula; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 21 de Marzo de 1896.—Vicente Chervás.—P. M. de S. S., Licenciado Antonio Cuesta.

VILLAFRANCA DE CORDOBA

Núm. 888

Don Ildefonso Ayllón Cubero, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita y emplaza á

Antonio Martínez Tellez, natural del Carpio y vecino de esta villa, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado municipal para cumplir la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas, por reyerta habida entre él y Juan é Ildefonso Ceballos Cano; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca de Córdoba á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Ildefonso Ayllón.—P. M. de S. S., Francisco Martínez.

ANDÚJAR

Número 852

Don Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Medina Calderón, de esta vecindad, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de efectos á Manuel Ruiz Juncal, del propio domicilio; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido lo pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también los efectos sustraídos, que al final se dirán, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Andújar á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Angel León.—Por mandado de S. S.º, Antonio Ramírez.

Señas del procesado

De unos treinta años de edad, estatura alta, delgado, moreno, nariz larga, pelo negro, con tufos, barba poca y viste traje de lana oscuro y sombrero hongo negro.

Efectos sustraídos

Media onza.

Tres camisas blancas, nuevas, de algodón, dos de ellas de mujer y la otra de hombre.

Una sábana, también de algodón, nueva.

Una cadena de plata para reloj, con tres berlillas en su extensión.

Un rosario engarzado en plata con las cuentas negras.

Un cuchillo grande, nuevo, con las cachas oscuras y con funda de hoja de lata.

Unas trabas de hierro de cadena.

Dos azadones sin astil y dos serretas sin riendas.

CÓRDOBA

Número 853

Don Francisco Fernández Vior y Diaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los autores de la sustracción de un caballo castaño, capón más de la marca, con dos mataduras en el cuello; una capa de paño negro, con las primeras vueltas azules y las segundas entre moradas y encarnadas, de terciopelo y algo usadas, pero en perfecto estado, y una albardilla harinera, que han sido sustraídos la noche del veinte y uno del corriente, de la cuadra-cochera que tiene establecida en esta ciudad José Romero Arellano, en la plazuela de Jerónimo Paez, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar número tres, para recibirles su declaración; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de expresado caballo y demás de que queda hecho mérito y á la de los autores de la sustracción y caso de ser habido ponerlo todo á disposición de mi autoridad por dicha causa, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S.º, Federico Duarte.

CARMONA

Núm. 864

Don Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las autoridades de la nación, la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de un mulo, castaño oscuro, cerrado, más de marca, bragado y pelos blancos en las espaldillas; que fué hurtado en la noche del nueve al diez de Febrero último á don Ildefonso Sanz García de la dehesa nombrada «La Matallana,» término de Lora del Rio, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre, sino acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Carmona á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Juan J. Carazony.—El actuario, R. Loisele.

Sección de anuncios

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de

interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

Matrícula industrial

La lista cobratoria y el padrón industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Apéndice

AL

AMILLARAMIENTO

El formulario y sus estados correspondientes, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA